



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE EUTANASIA EN EUSKADI

51/2021 IL - DDLCN

I. INTRODUCCIÓN

El Departamento de Saud ha solicitado la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Decreto de referencia, al que se adjuntan diversos documentos necesarios para la tramitación del expediente.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicios Jurídico del Gobierno Vasco; en relación con el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y del artículo en el artículo 15 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Se considera que el Proyecto de Decreto objeto de informe no está incluido entre los que deben ser consultados a la Comisión Jurídica Asesora, por cuanto que no nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 3.1 d) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Este precepto obliga a que dicha Comisión sea consultada en los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo de la legislación estatal. Sin embargo, en este caso, por no tratarse propiamente de desarrollo de la legislación estatal, sino de un proyecto de disposición de carácter general con naturaleza de reglamento independiente, que establece normas organizativas en el ámbito interno de la propia Administración, consideramos que no es preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, sino el informe de legalidad, que ha de emitirse en su lugar.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



a) Objeto

El objeto del proyecto de precreto es crear una “Comisión de Garantía y Evaluación” para llevar a cabo las funciones que le atribuye la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia (en lo sucesivo, LORE).

El proyecto que se nos presenta a informe consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, compuesta por cuatro artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Este proyecto de decreto, aunque como antes hemos indicado no constituye un desarrollo legislativo en sentido estricto, deriva por tanto de la LORE, norma que tiene por objeto regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. Esa misma norma también determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación y regulando las obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en dicha Ley. Pues bien, a los efectos de servir a los fines y objetivos previstos en la LORE, su artículo 17 establece la necesidad de creación, en cada comunidad autónoma, de una Comisión de Garantía y Evaluación, que se creará por el respectivo gobierno autonómico, previsión a la que responde el presente proyecto.

b) Competencia y rango normativo

Tal y como ha señalado el informe jurídico departamental, el presente proyecto de decreto tiene su primera base competencial en la potestad de autoorganización, que esta atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a la se ha de añadir competencia que le reconoce el ordenamiento jurídico en un ámbito competencial que le es propio, como es el relativo a sanidad interior. Esta última competencia se realiza dentro del marco de la competencia exclusiva del Estado en materia de Sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad (establecido en los artículos 149.1.16ª de la Constitución), dentro del cual la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal, tal y como se prevé en el artículo 18 de Estatuto de Autonomía.

Por su parte, la LORE a la que este proyecto responde, fue dictada al amparo del artículo 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad. Sobre dicha base, la LORE concede un plazo de tres meses, a contar a partir de su entrada en vigor, para crear y constituir en la Comunidad Autónoma el citado órgano. Ese plazo finaliza el próximo día 25 de junio de 2021, fecha en la que deberán estar creados y constituidos los citados órganos en cada una de las Comunidades Autónomas, incluida la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En cuanto al rango, es correcto el rango que se le atribuye, sin perjuicio de que por su carácter organizativo, circunscrito a la organización del propio departamento al que se adscribe el órgano, podría haberse planteado incluso un rango inferior (orden).

Por otra parte, el proyecto de decreto por el que se va a crear el órgano administrativo que ordena la Ley se adscribe orgánicamente al mismo departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud. Lo que, en consecuencia, va a comportar la correspondiente modificación de la norma que regula su estructura orgánica y funcional.

c) Procedimiento de elaboración

Se observa que en la tramitación del expediente se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 8/2003 de 2 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como los mandatos contenidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

La tramitación del proyecto ha sido declarada urgente por la Orden de 16 de abril de 2021, de la Consejera de Salud, ya que es necesario, por reclamarlo así una ley orgánica, en la que exige que la creación y constitución del órgano que es objeto de la norma que se tramita se produzca como máximo el 25 de junio, además de delimitar legalmente, en sus artículos 17 a 19, las características y funciones principales del órgano. Este hecho, unido al carácter eminentemente

organizativo del proyecto, es lo que, como argumenta la orden de inicio, determina que sea innecesaria e inconveniente la culminación de algunos de los trámites establecidos, como son la consulta previa, la información pública y la audiencia.

El expediente remitido consta de los siguientes documentos:

- a) Memoria técnica justificativa de la Dirección de Salud, de 15 de abril de 2021.
- b) Orden de 15 de abril de 2021, de la Consejera de Salud, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto.
- c) Orden de 20 de abril de 2021, de la Consejera de Salud, de aprobación previa del proyecto y versión del mismo.
- d) Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Salud, de 20 de abril de 2021.
- e) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, de 22 de abril de 2021.
- f) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de 26 de abril de 2021.
- g) Segunda versión del proyecto de decreto, de 27 de abril de 2021.
- h) Memoria de tramitación del proyecto de decreto, de 27 de abril de 2021.

II .CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Dando por válida la conclusión general favorable del informe jurídico departamental sobre el proyecto de norma, en este apartado nos limitaremos a expresar aquellas proposiciones de mejora que, a nuestro juicio, cabe realizar respecto del texto que se nos presenta a informe.

Parte expositiva.-

Se debe suprimir la referencia a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, puesto que dicho órgano consultivo no realiza ningún dictamen.

Análisis del artículo.-

El artículo 2.- Funciones

Las funciones de dicha comisión son las que se especifican en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Siendo válida la técnica de remisión empleada, se propone sin embargo añadir alguna cláusula abierta del tipo "o aquellas que la sustituyan", con la intención de dejar abierto el artículo. Puesto que, si únicamente mencionamos la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo cada vez que la misma se sustituya o modifique por otra norma, tendríamos que cambiar el Decreto de la Comisión de Garantía y Evaluación en materia de eutanasia de Euskadi, lo que sería deseable evitar.

El artículo 3.- Composición

1.- La Comisión tendrá carácter multidisciplinar y estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria y las personas vocales designadas por la persona titular del Departamento de Salud, de acuerdo con la composición mínima que se recoge el artículo 17.2 de la mencionada Ley 3/2021.

Creemos que la remisión realizada, en este caso, es incorrecta, debido a que la composición mínima se recoge en el artículo 17.1 de la Ley 3/2021. Se propone cambiar la remisión del artículo 17.2 por el artículo 17.1.

En la Disposición Adicional- Regimen jurídico

Se propone añadir, a la redacción de la disposición adicional que se nos presenta, la referencia a las normas del reglamento interno en la redacción, ya contenida en la Ley orgánica, en términos similares a los siguientes:

En lo no establecido por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, el presente Decreto y en su reglamento interno, la Comisión de Garantía y Evaluación se regirá por lo que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, establece en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados de las administraciones públicas distintas de la estatal.

Por un lado, entendemos que la referencia a dicho reglamento interno no puede omitirse, puesto que la Disposición Transitoria única de la LORE establece que *"En tanto no dispongan de su propio reglamento de orden interno, el funcionamiento de las Comisiones de Garantía y Evaluación se ajustará a las reglas establecidas en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*.

Por otro lado, sería deseable, así mismo, concretar la referencia genérica contenida en la disposición transitoria única de la LORE, para aclarar que en nuestro caso no resulta aplicable toda la *"la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*. Dicha sección se compone de 2 subsecciones, la primera aplicable a los órganos de todas las administraciones públicas y la segunda (que es la que no resulta aplicable en nuestro caso), referente en principio a los órganos colegiados de la

Administración General del Estado (salvo que la norma autonómica correspondiente se remita a la misma, incorporándola a su propio ordenamiento, interpretación esta de la incorporación que podamos hacer, que conviene en todo caso evitar).

III .CONCLUSIÓN

Con las observaciones contenidas en el cuerpo de este informe, en orden a su mejora, informamos favorablemente el proyecto de decreto que se nos presenta.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho